

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 10/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA NANCY PALLARES ROZO	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, a las 9:30 AM.	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2015 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS	LA NACION/RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-CSJ	Auto que Aprueba Costas APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON - SALAZAR JIMENEZ	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, a las 9:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2018 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	JAIME LUIS SIERRA OLIVAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE SE PRESENTE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2018 00518	Acción de Reparación Directa	MARY LUZ ARIAS CACERES	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, a las 9:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOMEDES DE JESUS GUERRERO RIOS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2022, a las 10:30 AM.	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00086	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO PADILLA OÑATE Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN DIEGO Y ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNEL LOBO JAIMES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, a las 10:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00182	Acción de Reparación Directa	LUZ ELENA GARCIA MEDINA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00183	Acción de Reparación Directa	WILMER ESNEIDER URREA GARAVITO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, a las 10:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00217	Acción de Reparación Directa	GEORGINA ANGULO SARMIENTO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, a las 9:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00225	Acción de Reparación Directa	JOSE HILARIO - AÑEZ CACERES Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 9:30 AM	09/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00331	Acción de Reparación Directa	ADELA ROJAS CASTILLEJO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00017	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA SANDOVAL BARRERA Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS COMUNES A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PINTO PINTO MANOSALVA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODIXA DE JESUS BASTIDAS SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIANO NIETO PÉREZ	LA NACIONMINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA ARDILA DURAN	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA PACHON GOMEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIQUE JALK RIOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEDIA ANGARITA MINORTA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN NIEBLES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	09/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 10/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY PALLARES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00305-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

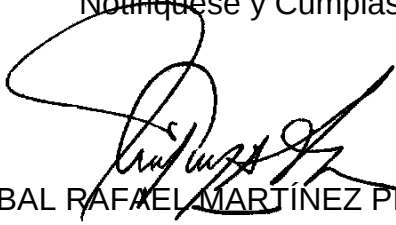
1. Señalar el día DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, a las 9:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. KARINA ICELA ROJAS MAESTRE, identificado con C.C. No. 37.555.744 y T.P. No. 121.282 del C.S. de la J. conforme a Poder Especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

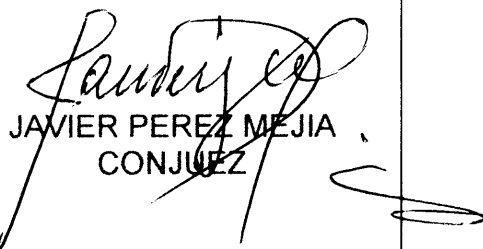
DEMANDANTE: JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL –CONCEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00322-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio documento 15 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXON SALAZAR JIMENEZ.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00280-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

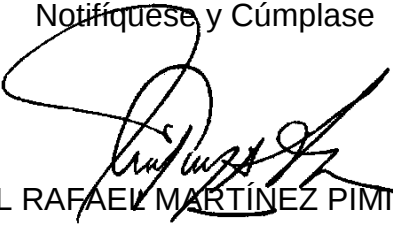
1. Señalar el día CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, a las 9:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY, identificado con C.C. No. 77.100.888 y T.P. No. 80.522 del C.S. de la J.; al DR. LUIS FERNANDO VÉLEZ TORRES, identificado



con C.C. No. 12.721.164 y T.P. No. 34.024 del C.S. de la J como apoderado principal de la parte demandada y al DR. CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO, identificado con C.C. No. 1.064.722.462 y T.P. No. 372.961 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: JAIME LUIS SIERRA OLIVAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00298-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la entidad Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2018-00298-00](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2018-00298-00)

En consecuencia, se,

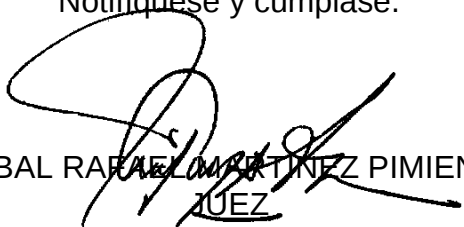
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY LUZ ARIAS CACERES Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00518-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

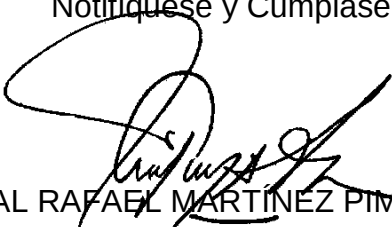
1. Señalar el día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, a las 9:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con C.C. No. 7.471.017 y T.P. No. 41.720 del C.S. de la J. y al DR. ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con C.C. No.



15.172.20 y T.P. No. 167.437 del C.S. de la J conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMEDES DE JESUS GUERRERO RIOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACINAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00055-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

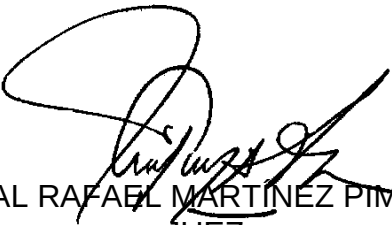
1. Señalar el día DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada con C.C. No. 1.065.562.206.y T.P. No. 284.489 del C.S. de la J; al DR. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ



identificado con C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. No. 222.553 del C.S., conforme a Poder Especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PADILLA OÑATE Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR –
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00086-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

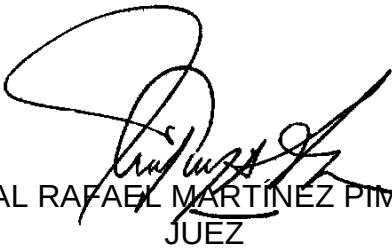
1. Señalar el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, identificado con C.C. No. 77.182.992 y T.P. No.



124.725 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante; al DR. LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, identificado con C.C. No. 72.098.492 y T.P. No. 122.981 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la parte demandante; al DR. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, identificado con C.C. No. 79.940.239 y T.P. No. 305.954 del C.S. de la J; al DR. RICARDO SANDINO BARRAZA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 77.196.091 y T.P. No. 156.351 del C.S. de la J conforme a poderes especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNEL LOBO JAIMES.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00113-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

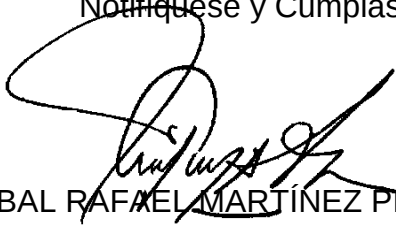
1. Señalar el día NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con C.C. No. 77.020.151 y T.P. No. 159.537 del C.S. de la J; a la DRA. GISELA MORALES LASCANO, identificada con



C.C. No. 1.065.596.939 y T.P. No. 205.668 del C.S., conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELENA GARCIA MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00182-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

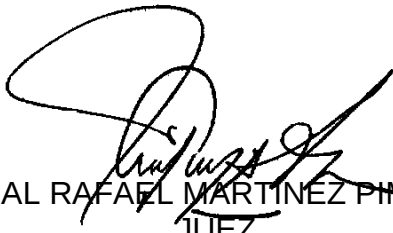
1. Señalar el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 10:30 AM para la realización de la Audiencia Inicial con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. EDINSON JOSE JIMENEZ URBINA, identificado con C.C. No. 7.468.494 y T.P. No. 49.369 del C.S. de la J.; a la DRA. NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificado con C.C. No. 32.797.465 y T.P. No. 110.017 del C.S. de la J y a la DRA, MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificado con C.C. No. 49.607.019 y T.P. No. 158.166 del C.S. de la J conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER ESNEIDER URREA GARAVITO.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00183-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

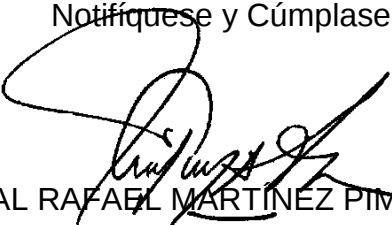
1. Señalar el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, identificada con C.C. No. 32.661.815 y T.P. No. 28.607 del C.S. de la J; al DR. MARIO QUINTERO MANOSALVA, identificado con C.C. No. 88.285.033 y T.P. No. 198.738 del C.S. de la J, conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEORGINA ANGULO SARMIENTO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00217-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

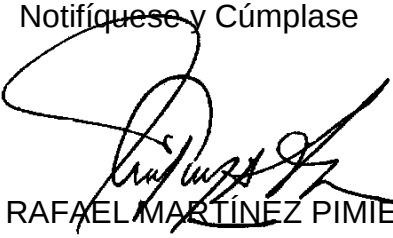
1. Señalar el día TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, a las 9:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. FERNAN RAMON CERRA SILVA, identificado con C.C. No. 72.157.978 y T.P. No.



180.185 del C.S. de la J. y al DR. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.020.406.597. y T.P. No. 222.553. del C.S. de la J. conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HILARIO AÑEZ CACERES Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00225-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

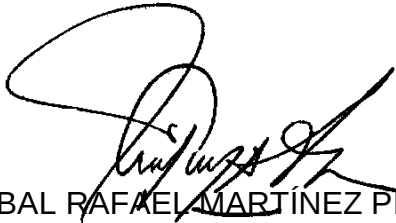
1. Señalar el día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 9:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. MELKIS GUILLERMO KAMMERER KANMERER, identificado con C.C. No. 77.027.967 y T.P. No. 224.500 del C.S. de la J; al DR. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO,



identificado con C.C. No. 77.189.616 y T.P. No. 273.533 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la Policía Nacional, conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA MARIA ROJAS CASTILLEJO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00331-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

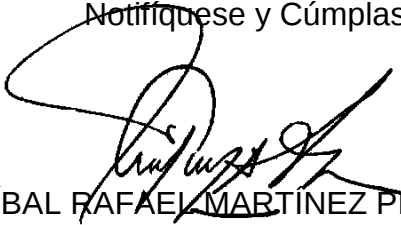
1. Señalar el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, identificado con C.C. No. 70.053.417 y T.P. No. 20.944 del C.S. de la J; al DR. ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 15.172.202 y T.P. No. 167.437 del C.S. de la J conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANDOVAL BARRERA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00017-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

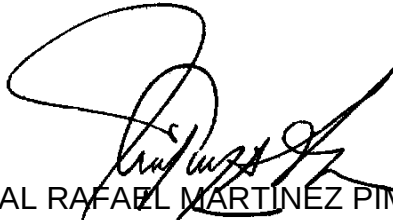
1. Señalar el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.



4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. MANUEL ENRIQUE REMOLINA CAMPILLO, identificado con C.C. No. 13.540.931 y T.P. No. 138.123 del C.S. de la J.; al DR. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. No. 222.553 del C.S. de la J conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00025-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la parte Demandante con la Demanda y por ente territorial demandado con la contestación de la misma, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00025-00](https://www.cendoj.gov.co/consultarExpediente/20001-33-33-006-2020-00025-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANYELI CARRILLO ROMERO, con CC No. 49.715.328 y T.P No. 265.795 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00184-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el este proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el mismo.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)"*



10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

Por otra parte, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda, es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la parte demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación de la demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tal como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijara el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00184-00](https://www.cjec.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00184-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

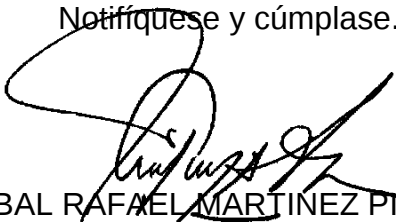
PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSALBA PINTO MANOSALVA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00208-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00208-00](https://www.corteconstitucional.gub.ve/index.php/consultas/consultas/20001-33-33-006-2020-00208-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ODIRA DE JESUS BASTIDA SANCHEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. -

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00246-00](https://www.cajanal.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00246-00)

En consecuencia, se,

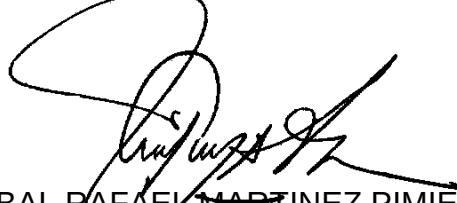
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUCIANO NIETO PEREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00247-00](https://www.cajanal.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00247-00)

En consecuencia, se,

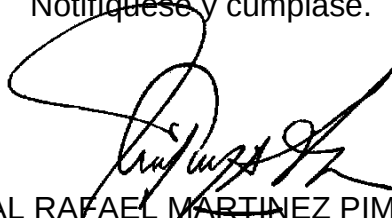
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLENE MARIA ARDILA DURA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplace la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO. -

“(…)

Opongo la excepción previa denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, prevista en el canon 100.9 del CGP, la cual halla sustento de la siguiente forma:

El Ente Territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR /SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, no fue, y debe ser convocado por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha Entidad Expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante.

Ha de recordarse que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, donde, en todos los casos, el FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO era el llamado a responder por el pago de la SANCION MORATORIA DE CESANTIAS PARCIALES O DEFINITIVAS DOCENTES prevista en la Ley 1071 de 2006 y no prosperaba la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, cuando se solicitaba la vinculación del Ente Territorial, por cuanto, en concepto de la Judicatura, éste no actuaba independientemente en la emisión de la Resolución que concedía las cesantías; sino que, lo hacía a nombre del FOMAG, o por Delegatura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En ese sentido, pese a que la moratoria la generara el ENTE TERRITORIAL, por incumplimiento en los plazos fijados para la emisión

o recepción de los Actos Administrativos, si se le era achacable la moratoria en el pago de las cesantías docentes al FOMAG.

Sin embargo, la expedición de la mentada Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de las cesantías.

(...)

Así las cosas, resulta redundante en claridad la norma, al expresar que, el FOMAG asumirá el pago de sanción moratoria de cesantías hasta el último día del último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019; empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, le será imputable exclusivamente al Ente Territorial respectivo.

En razón a lo anterior, se advierte la plena legitimación en la causa por pasiva del Ente Territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR /SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, motivo por el cual solicito al Despacho, ordene su vinculación como sujeto procesal; en aras de eliminar la posible NULIDAD DE LA SENTENCIA (...)" (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO. –

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe demandar, tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la demanda se hace relación a dicha Secretaría, es porque dicha dependencia hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de oficina radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la Sociedad Fiduciaria, encargada del manejo y administración de recursos del Fondo para su debida aprobación.

Ahora bien, la parte demandada, precisa que en el caso en estudio, está acreditada la legitimación del ente territorial, motivo por el cual se debe ordenar su vinculación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", que expresamente deroga el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y preciso el Parágrafo del artículo 57, relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, lo siguiente: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”

En atención a lo expuesto, no encuentra el despacho Prueba que acredite que efectivamente el pago extemporáneo de la Cesantías es consecuencia del incumplimiento de los Plazos previstos para la radicación de la solicitud de pago por parte de la Secretaria de Educación del ente territorial, tal como lo expone la norma citada, por lo que, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00251-00](https://www.cjecol.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=20001-33-33-006-2020-00251-00)

En consecuencia, se,

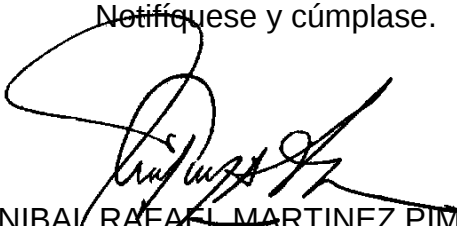
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALICIA PACHON GOMEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00260-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00260-00](https://www.poderjudicial.gub.ve/consultas/20001-33-33-006-2020-00260-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplace la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y en su Artículo 13, “*Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00261-00](#)

En consecuencia, se,

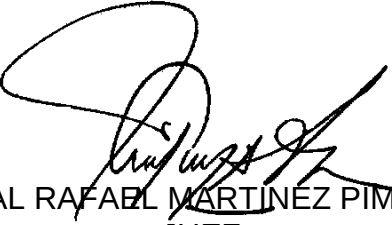
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENRIQUE JALK RIOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00262-00](https://www.cajanal.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00262-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELEIDA ANGARITA MINORTA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00264-00](#)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NIEBLES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)

En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.

Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratoria por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)” (Subrayado nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que consagra lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el respaldo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma se concreta en que con la Demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para respaldar sus Pretensiones, sin que se requiera que se enuncien y alleguen las Pruebas Específicas que considera la Parte Demandada deben aportarse.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la Certificación de la fecha de vinculación de la docente demandante y el Certificado donde conste si es beneficiaria de la Pensión Gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00265-00](https://www.cajanal.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00265-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado